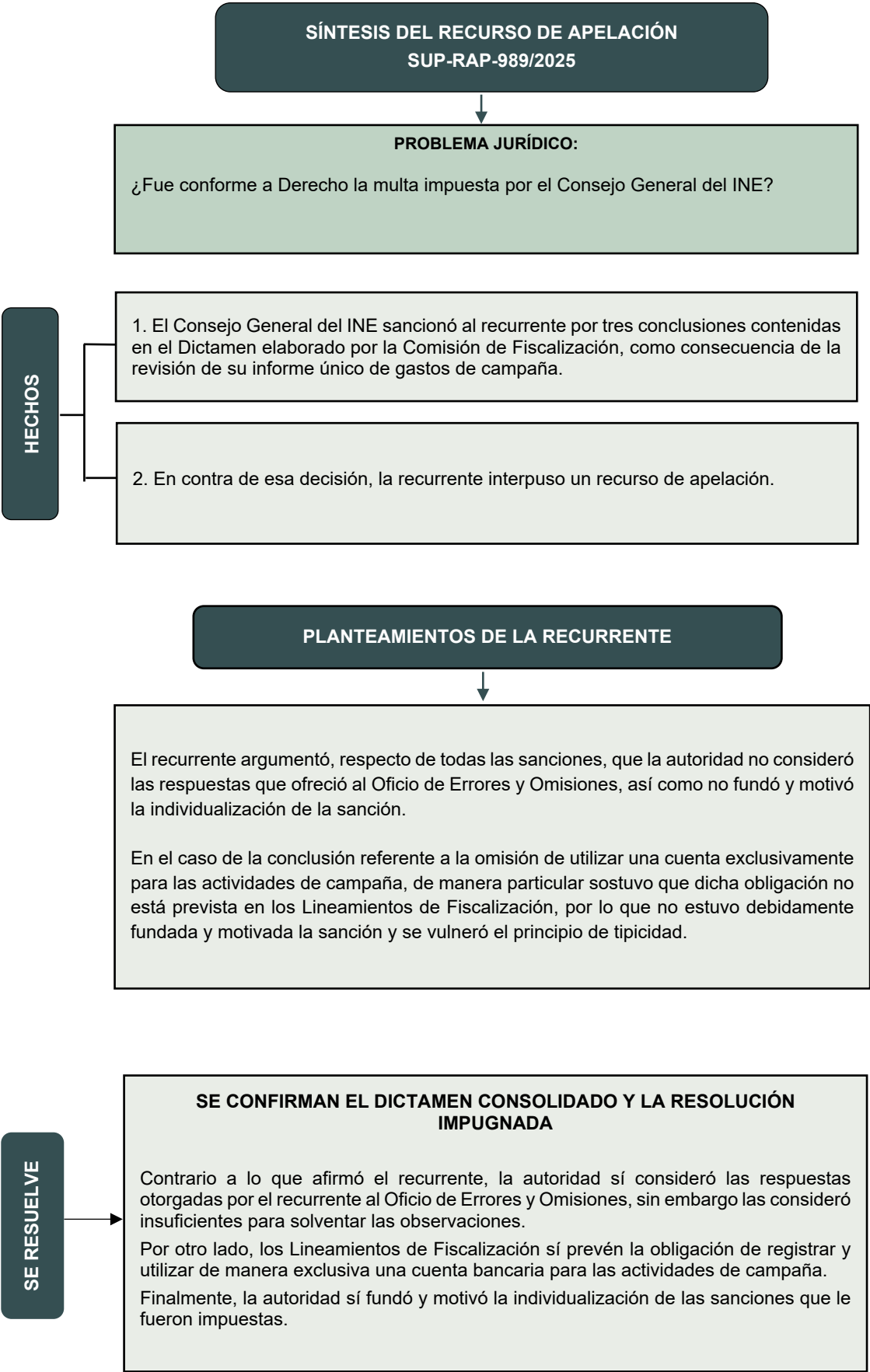




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-989/2025

RECURRENTE: MARIO DANIEL
OROZCO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	5
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Mario Daniel Orozco Torres —quien fue candidato a magistrado de Circuito en la elección judicial federal— controvierte las sanciones que le impuso el Consejo General del INE, por las irregularidades encontradas en su informe únicos de gastos de campaña.

Conclusión		Monto de la sanción
05-MCC-MDOT-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	\$113.14
05-MCC-MDOT-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80
05-MCC-MDOT-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$13,960.00.	\$226.28
Total		\$2,602.22

- (2) En su recurso de apelación, el recurrente argumentó, respecto de todas las sanciones, que la autoridad no consideró las respuestas que ofreció al Oficio de Errores y Omisiones, así como no fundó y motivó la individualización de la sanción. En el caso de la conclusión referente a la



omisión de utilizar una cuenta exclusivamente para las actividades de campaña, de manera particular sostuvo que dicha obligación no está prevista en los Lineamientos de Fiscalización, por lo que no estuvo debidamente fundada y motivada la sanción y se vulneró el principio de tipicidad.

- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por el candidato recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras, entre otras, las magistraturas de Circuito.
- (5) **Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero¹, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por el que emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección judicial federal.
- (7) **Dictamen consolidado y Resolución (INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE impuso una multa al recurrente por un monto equivalente a \$2,602.22 (dos mil seiscientos dos pesos 22/100 M.N.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.
- (8) **Recurso de apelación.** El 9 de agosto, Mario Daniel Orozco Torres —en su calidad de aspirante del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la designación de magistradas de Circuito— presentó ante el INE un medio de impugnación, en contra de las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque en él se impugna el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondiente a la fiscalización y revisión del informe único de gastos de campaña del recurrente, quien participó como candidato a magistrado de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar al Poder Judicial de la Federación².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³:
- (12) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (13) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó al actor sobre los actos impugnados el 5 de agosto⁴, mientras que el recurso se interpuso el 9 de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como los Acuerdos General 1/2017 y 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme al Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización.



agosto ante la autoridad responsable. Por lo tanto, es evidente que es oportuna.

- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque acude un ciudadano en su carácter de entonces candidato a magistrado de Circuito, y controvierte las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, derivado de irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (15) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En su demanda, el recurrente señala como acto impugnado el *“oficio de auditoría INE/UTF/DA/SBEF/44769/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral/Unidad Técnica de Fiscalización [...] que determina imponerme una multa derivada del Proceso de Fiscalización”*.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que el acto que controvierte es el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña. En específico, impugna las sanciones que le fueron impuestas por las conclusiones en el Dictamen Consolidado.

En ese sentido, esta Sala Superior tendrá como actos efectivamente impugnados los indicados en el párrafo anterior.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (16) El Consejo General del INE sancionó al recurrente por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
05-MCC-MDOT-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente el mismo día de su celebración.	\$113.14
05-MCC-MDOT-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80
05-MCC-MDOT-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$13,960.00.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC) (Periodo normal)	\$226.28
Total			\$2,602.22

(17) En contra de esta decisión, el recurrente presentó un recurso de apelación.

7.2. Pretensión y causa de pedir

(18) La **pretensión** del recurrente es que se revoquen las sanciones impuestas. La **causa** de pedir es que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones, así como existió una falta de exhaustividad en la resolución impugnada. Ello lo sustenta en los agravios que se exponen en los siguientes apartados.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

7.3.1. Omisión de utilizar cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña (Conclusión 05-MCC-MDOT-C2)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80

a. Contexto

(19) En el Oficio de Errores y Omisiones, la UTF observó al recurrente que no presentó los estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer



los gastos de campaña, en específico, de los meses marzo, abril y mayo de este año. En su respuesta, el recurrente adjuntó los estados de cuenta correspondientes a abril y mayo.

- (20) En el Dictamen consolidado, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida, pues se identificaron depósitos por \$7,974.98 pesos y retiros por \$82,195.66 pesos que no se vincularon con la campaña. Por lo tanto, el Consejo General del INE le impuso la sanción indicada previamente.

b. Agravios

- (21) El recurrente planteó los siguientes agravios en su demanda:

- Falta de exhaustividad, porque la autoridad omitió atender los argumentos y las pruebas que ofreció en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones para desvirtuar la conducta atribuida (el número de clave, estados de cuenta a su nombre, tipo de cuenta y movimientos realizados).
- Indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de tipicidad, porque la autoridad sostuvo que incumplió con el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos de fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG335/2025 del Consejo General del INE. Sin embargo, dicho artículo únicamente establece la obligación de registrar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, sin que prevea la obligación de que dicha cuenta se destine exclusivamente al manejo de los recursos de campaña.
- El hecho de centralizar sus gastos en una sola cuenta no obstaculiza la fiscalización, sino que otorga mayor certeza, transparencia y trazabilidad de los recursos. Es decir, permite a la autoridad fiscalizadora acceder al panorama completo y real de su flujo económico, y así fiscalizar los movimientos vinculados a la campaña, con independencia de que se registren también otras operaciones. Por lo tanto, no se afectó u obstaculizó la fiscalización.

c. Decisión

- (22) El agravio relativo a la falta de exhaustividad es **infundado**, porque en el Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad sí valoró los argumentos y las pruebas ofrecidas por el recurrente en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones. Precisamente, con base en ello, la UTF determinó que la observación había quedado atendida en relación con la presentación de los estados de cuenta, así como identificó que los depósitos y retiros fueron registrados ante el MEFIC.
- (23) No obstante, también advirtió que hubo depósitos y retiros no vinculados con la campaña, por lo que fue respecto a tales movimientos que consideró que la observación no fue atendida. Este hecho no fue disputado por el recurrente, sino que reconoció en su demanda que la cuenta registrada para el manejo de los recursos de la campaña era también aquella en la cual recibía su nómina y que utilizó de manera ordinaria.
- (24) Ahora bien, el recurrente sostiene que las disposiciones utilizadas por el Consejo General del INE como fundamento para la sanción —el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos de fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025— no contienen una obligación de utilizar una cuenta de manera exclusiva para el manejo de los recursos de campaña, por lo que existió una indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de tipicidad.
- (25) Este agravio también es **infundado**. Sobre este punto, resulta importante precisar que una norma es el resultado de la interpretación de una o más proposiciones normativas o enunciados contenidos en un texto jurídico. En lo que interesa, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos señala lo siguiente:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC [...]:
[...]

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.



- (26) Sin embargo, en el apartado de dichos Lineamientos, denominado “Glosario”, se definió lo siguiente:

Cuenta bancaria: Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, **de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.

- (27) De la interpretación conjunta de ambos enunciados se extrae la norma que impone a las personas candidatas a juzgadoras la obligación de registrar una cuenta bancaria, que deberá utilizarse exclusivamente para las actividades de campaña. De ahí que resulte **infundado** lo argumentado por el recurrente respecto a la inexistencia de dicha obligación.
- (28) Por otra parte, en relación con el principio de tipicidad en materia electoral, esta Sala Superior ha establecido que éste carece de la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral⁵.
- (29) Así, el tipo administrativo se expresa a través de normas que: a) contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral; b) comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción; y c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.
- (30) En este sentido, en el artículo 51 de los Lineamientos se establecieron las infracciones de las personas candidatas a juzgadoras. Entre ellas se estableció incumplir con cualquier disposición de los Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas. Mientras tanto, en el artículo 52 se establecieron las

⁵ Jurisprudencia 30/2024 de rubro **PRINCIPIO DE TIPLICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**. Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 17, Número 29, 2024, páginas 119 y 120.

sanciones aplicables, entre las cuales están: i) la amonestación pública; ii) multa de hasta cinco mil veces la UMA vigente al momento de la falta; iii) la cancelación del registro de la candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

- (31) Es decir, de la lectura conjunta de los artículos 8, inciso c), 51 y 52, de los Lineamientos, se advierte que en ellos se estableció: a) una obligación a cargo de las personas candidatas a juzgadoras, consistente en registrar y utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para las actividades de campaña; b) la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción; c) previó un catálogo general de sanciones. Por lo tanto, es **infundado** que se haya vulnerado el principio de tipicidad.
- (32) Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que el hecho de centralizar sus gastos en una sola cuenta no obstaculizó la fiscalización, por lo que no se afectaron los bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. La razón es que, como ya se indicó, el recurrente fue sancionado por no utilizar la cuenta registrada exclusivamente para las actividades de campaña, la cual es una obligación prevista en los Lineamientos, mientras que lo afirmado por el recurrente es un argumento subjetivo sobre lo que, desde su punto de vista, obstaculiza o no la fiscalización.

7.3.2. Falta de fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones y la capacidad económica

Conclusión		Monto de la sanción
05-MCC-MDOT-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	\$113.14
05-MCC-MDOT-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80
05-MCC-MDOT-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$13,960.00.	\$226.28
Total		\$2,602.22



a. Agravios

- (33) En relación con las tres conclusiones, el recurrente sostiene lo siguiente:
- No valoró la información aportada en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones
 - No motivó la infracción en normas que deben contenerse en la resolución impugnada
 - No estableció los dispositivos legales en los que se establezca la imposición de la medida de apremio indicada en cada una de las infracciones
 - Falta de fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones, porque no expuso las razones para determinar el monto de la sanción; no acreditó la gravedad de la infracción o la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la materia electoral; no justificó por qué impuso una multa y no una amonestación pública; así como tampoco argumentó por qué no impuso el monto mínimo de la multa. Finalmente, la autoridad no hizo referencia específica al monto de su capacidad económica, lo que impide verificar si efectivamente la consideró. Dicha omisión vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones.

b. Decisión

1. Falta de exhaustividad

- (34) Es **infundado** que la autoridad no haya valorado la información que aportó el recurrente en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones. En cuanto a la conclusión 05-MCC-MDOT-C2, esta cuestión ya fue analizada en el apartado previo.

➤ **05-MCC-MDOT-C1**

- (35) La autoridad observó al recurrente que no registró un evento con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se

advirtiera que se encontraba en la excepción referente a que ésta haya sido recibida en un plazo menor al de 5 días (artículo 18, segundo párrafo de los Lineamientos). El recurrente respondió que cumplió con registrar el evento a más tardar el día de la recepción de la invitación, por lo que se encontraba en el supuesto de la excepción referida.

- (36) En el Dictamen consolidado, la UTF determinó que la observación no fue atendida porque, aunque el recurrente señaló que se cumplía con la excepción prevista en el artículo 18, el registro no cumplió con la antelación de cinco días a su realización.
- (37) De lo anterior se observa que la autoridad sí atendió a la respuesta dada por el recurrente, pero la consideró insuficiente, pues desde el momento en que realizó la observación indicó que no advertía que la invitación hubiera sido recibida en un plazo menor al de 5 días antes del evento, por lo que no se encontraba en la excepción mencionada. Por lo tanto, debido a que el recurrente se limitó a señalar que sí se encontraba en dicha excepción, la autoridad la consideró no atendida.

➤ **05-MCC-MDOT-C3**

- (38) En cuanto a esta conclusión, la autoridad observó al recurrente que detectó registros extemporáneos de egresos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizaron. El recurrente contestó que los servicios fueron contratados por un periodo de 2 meses, con fecha de conclusión el 28 de mayo. Por lo tanto, fueron registrados dentro de los tres días posteriores a dicha fecha.
- (39) La UTF determinó que, a pesar de lo contestado por el recurrente, existían registros que excedieron el plazo de 3 días posteriores a la operación. Es decir, nuevamente consideró que la respuesta dada por el recurrente era insuficiente para tener por atendida la observación.
- (40) Ante esta Sala Superior, tampoco especifica qué información debió considerar u omitió en su análisis, por lo que el agravio también es **inoperante**.

2. Falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción

- (41) El agravio es **infundado**. Contrario a lo que sostiene el recurrente, el Consejo General del INE desarrolló, en cada caso, el tipo de infracción cometida; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la ausencia de dolo en la conducta; la trascendencia de las normas trasgredidas, los valores o bienes jurídicos vulnerados; la singularidad o pluralidad de la falta; así como la reincidencia. A partir de tales elementos determinó el monto de la sanción, considerando la capacidad económica determinada en un Considerando previo denominado “capacidad de gasto”.
- (42) Se destaca en particular lo siguiente. En cuanto a la calificación de las infracciones, argumentó que eran graves porque afectaron los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, pues con las conductas se afectó la rendición de cuentas, así como impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.
- (43) Ello pues el uso exclusivo de una cuenta, así como el registro oportuno de eventos y operaciones tiene la finalidad de permitir la verificación de que los ingresos y gastos hayan sido reportados en su totalidad y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre el origen, transparencia y aplicación de los recursos.
- (44) Asimismo, en cuanto a la imposición de una multa, la autoridad explicó que era la medida idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras. Sin embargo, el recurrente no controvertió estas consideraciones en su demanda, sino que se limitó a sostener que la autoridad no fundó y motivó la sanción y el monto.
- (45) Finalmente, respecto a la capacidad económica, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Consejo General del INE sí especificó cuál fue el monto con base en el cual determinó el monto de las sanciones, entre otros elementos considerados. Dicha capacidad económica se estableció con base en la información proporcionada por las propias candidaturas, y se desarrolló en

el Anexo 1 de la resolución impugnada, que, para el caso del recurrente, se estableció lo siguiente:

Nombre	A	B	C	D
	Monto de capacidad anualizada (Ingresos)	Monto de capacidad mensual (A/12)	Capacidad económica ((B-D)*30%)	Salario mínimo mensual 2025
Mario Daniel Orozco Torres	\$477,804	\$39,817	\$9,435.90	\$8,364

- (46) De lo anterior se advierte que la multa fue menor a la capacidad económica calculada por la responsable, por lo que es **infundado** que la sanción se haya impuesto sin valorar su capacidad económica.

3. Falta de mención de las normas en que sustentaron las infracciones y sanciones

Finalmente, el recurrente sostiene que la autoridad no motivó las infracciones en normas contenidas en la resolución impugnada, así como tampoco indicó las disposiciones que justificaron la imposición de las respectivas sanciones. Tales agravios son **infundados**, pues, como ya se expuso, la autoridad sí fundó las sanciones en las normas aplicables y correspondientes a cada sanción.

- (47) Por las razones anteriores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García por haber



resultado fundadas las excusas planteadas en el presente asunto. Así como, la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.